VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO:	VERBAL REVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	RICARDO ANDRES GARCIA PUELLO**.**
DEMANDADO:	ROBINSON JOSE MARTINEZ MANJARREZ Y OTROS
RADICACION:	44–279–40-89–001–2019-00118-00

Una vez examinado el proceso, se advierte en el plenario que el día 17 de Junio del 2022, se realizó en el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Fonseca La Guajira audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP, donde se contó con la presencia de las partes demandantes y demandadas, estas últimas con anticipación habían sido notificadas de la presente demanda. En dicha diligencia que queda como constancia en acta (folio 276) que se realizó el trámite respectivo como ordena la norma y se suspendió la diligencia para continuar con la etapa de instrucción y Juzgamiento.

Para el seis 06 de Julio del 2022 se fijó fecha para practicar inspección Judicial con intervención de perito en el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 214-17886 ubicado en el corregimiento del Hatico de esta municipalidad para el día 22 de Septiembre del 2022.

El presente expediente fue remitido por redistribución a este despacho avocándose conocimiento el día dos (02) de Junio del presente año.

Por solicitud de la parte demandante Dr TIRZO GARCIA CUJIA se solicita ilegalidad del auto de fecha diecisiete (17) de Julio del 2022 y seis (06) de Julio del 2022 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo municipal de Fonseca – La Guajira.

Entra el despacho a revisar el contenido del ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha 10/12/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con respecto a la redistribución de los procesos y se puede observar que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho sin cumplir las condiciones establecidas para ello con respecto a la etapa procesal del mismo, teniendo en cuenta que la parte demandada ya se encontraba notificada de la demanda y es una de las excepciones establecida en el acuerdo para no remitir procesos en esa circunstancia.

1. Remisión de procesos civiles.

Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:
a) Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.
b) Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.
c) Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.
d) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. **y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados.**

Así las cosas, es menester de este despacho corregir el yerro cometido, por cuanto se procedió por parte de este Juzgado promiscuo Municipal en avocar conocimiento de la presente demanda sin tener en cuenta la excepción establecida en el ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha 10/12/2020.

Por tanto, en aras de evitar nulidades procesales, garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto a partir del auto del dos (02) de Junio del año 2023 donde se avocó conocimiento dentro del presente proceso y se dejarán sin efectos las demás actuaciones impartidas por este despacho y en consecuencia se ordenara la devolución de la presente demanda al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira, para lo de su competencia (inclusive). En el mismo sentido se solicita se remita un proceso en reemplazo del presente verificando que se cumpla con lo establecido en el acuerdo arriba precitado.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto del dos (02) de Junio del año 2023 donde se avocó conocimiento dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con todos sus anexos al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira, para lo de su competencia, y que se remita un proceso en reemplazo verificando que se cumpla con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11686 de fecha 10/12/2020. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

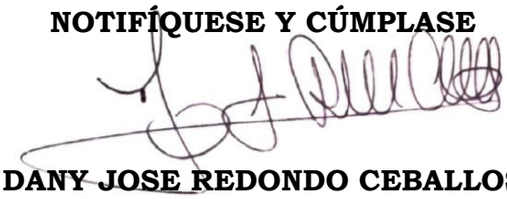

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez